

SESION 36.A EXTRAORD., EN MARTES 7 DE ENERO DE 1941

(De 7 a 8 P. M.).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA

SUMARIO

Se trata del proyecto sobre modificación de la ley Orgánica del Banco Central.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar A., Guillermo.	Maza F., José.
Barrueto M., Darío.	Méndez, Jerónimo.
Concha, Luis Ambrosio.	Morales V., Virgilio.
Cruz C., Ernesto.	Ortega, Rudecindo.
Cruzat, Aníbal.	Rivera B., Gustavo.
Durán B., Florencio.	Rodríguez de la S., Héctor.
Grove V., Marmaduke.	Silva C., Romualdo.
Gumucio, Rafael Luis.	Silva S., Matías.
Guzmán, Eleodoro Enrique.	Ureta E., Arturo.
Hiriart C., Osvaldo.	Urrejola, José Fco.
Lira I., Alejo.	Urrutia M., Ignacio.
Martínez Montt, Julio.	Walker L., Horacio.
Martínez, Carlos A.	

Y el señor Ministro de Agricultura.

ACTA APROBADA

Sesión 34.a extraordinaria, en 27 de di-

ciembre de 1940 (Especial). — Presidencia de los señores Cruchaga y Silva Cortés.

Asistieron los señores: Alessandri, Barrueto, Concha Luis Ambrosio, Cruz, Cruzat, Durán, Errázuriz, Estay, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Hiriart, Lira, Martínez Julio, Martínez Carlos, Maza, Moller, Morales, Muñoz, Ortega, Rodríguez, Silva Romualdo, Valenzuela, Venegas Walker y el señor Ministro de Agricultura.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 32.a, en 26 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 33.a, en fecha de hoy queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, en que rectifica una omisión en que incurrió al transcribir la minuta correspondiente a la partida del Ministerio de Fomento en el proyecto de Presupuestos de Gastos para el año 1941.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Solicitudes

Una de doña Remigia Espinoza Moreno en que solicita pensión de gracia;

Una de doña María Fierro, viuda de Quiroga en que solicita pensión de gracia.

Pasaron a la Comisión de Solicitudes Particulares de Gracia.

Orden del Día

Continúa la discusión del proyecto de ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Administración Pública para 1941.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para reabrir debate sobre la Partida 06, Ministerio de Hacienda, a fin de considerar una indicación que se omitió resolver en la sesión de ayer.

Tácitamente así se acuerda.

El señor Presidente formula entonces indicación para elevar de 300,000 a 675,000 pesos el ítem 07|04|a de esta Partida, para contratar personal.

El mayor gasto se imputa al sobrante de entradas que resulta después de despachado por la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de Presupuestos.

Hacen algunas observaciones a esta indicación los señores Guzmán y Ortega.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

PARTIDA 12**Ministerio de Fomento:**

Se da cuenta de las siguientes indicaciones de S. E. el Presidente de la República:

1. Elevar el número 11 de la letra x) de 12|01|04, Subvenciones, de 3,000 a 5,000 pesos;

2. Elevar el número 13 de la misma letra, de 5,000 a 7,000 pesos.

Para financiar este mayor gasto, propone reducir en la suma correspondiente la letra v), Varios e Imprevistos, Gastos Variables de Educación Industrial, en la Partida 07|05|04.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la Partida, en la parte no obser-

vada, como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

Las indicaciones de S. E. se dan tácitamente por aprobadas.

PARTIDA 13**Ministerio de Agricultura**

Se da tácitamente por aprobada como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

PARTIDA 14**Ministerio de Tierras y Colonización:**

Se da tácitamente por aprobada como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

PARTIDA 15**Ministerio del Trabajo:**

Se da tácitamente por aprobada como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

PARTIDA 16**Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social:**

Usan de la palabra en la discusión de esta Partida, los señores Maza, Ortega y Alessandri.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

De S. E. el Presidente de la República:

Reemplazar en esta Partida, la glosa del ítem 01|06|d|I|d|1, por la siguiente:

“Aporte del Fisco a la Junta Central de Beneficencia, para que dicha Junta pague los sueldos del personal en conformidad con la ley número 6,741, de 28 de octubre de 1940, y el acuerdo de la Junta Central de Beneficencia de 20 de diciembre de 1939, 33 millones de pesos”.

El mayor gasto, de 24 millones de pesos, se financia aumentando en las sumas res-

pectivas el Cálculo de Entradas en las siguientes Cuentas: C|31|a, dos por mil fiscal, 20 millones de pesos.

•C|36|e, Cervezas, 7 millones de pesos.

De los señores Grove don Hugo, Guzmán, Cruzat, Bravo y Muñoz:

Que la letra a) del ítem 02|11, de esta Partida, se divida en dos números, quedando el que actualmente aparece en el proyecto de Presupuestos (página 50), con el número 1 y con la suma de 400,000 pesos;

Y agregar con el número 2, el siguiente:

“2. Para terminar y habilitar la Policlínica obrera del Cerro Barón de Valparaíso, 600,000 pesos”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada esta Partida, en la parte no observada, como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

Las indicaciones de S. E. el Presidente de la República y de los señores Senadores, se da tácitamente por aprobadas.

El señor Presidente hace presente que todavía no se han recibido de la Honorable Cámara de Diputados los Presupuestos correspondientes al Ministerio de Educación, y al de Defensa Nacional, en sus tres ramas.

Siguiendo en el orden de la Tabla, el señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Usan de la palabra los señores Lira, Guzmán, Hiriart y Walker.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, acordándose hacerla por Títulos.

TITULO I

De los Jueces de Policía Local

Artículos 1.º al 11, inclusivos:

El señor Presidente pone en discusión es-

te Título, conjuntamente con las modificaciones que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone en su informe.

Usan de la palabra los señores Ortega, Maza y Alessandri.

El señor Ortega formula indicación para que en el inciso final del artículo 4.º, que propone la Comisión, se substituya el gerundio “debiendo”, por la frase: “pero deberá”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el Título con los artículos respectivos, en la parte no observada, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

La indicación del señor Ortega se da tácitamente por aprobada.

A insinuación del señor Rodríguez, se acuerda suprimir en el número 1.º del artículo 6.º, las palabras “respectiva y”.

A insinuación del señor Lira, se acuerda suprimir, en el número 2 del mismo artículo, la palabra ‘libremente’.

TITULO II

De la competencia

(Artículos 12 a 14 inclusivos)

Tácitamente se dan por aprobados los artículos de este Título, con las modificaciones de la Comisión.

TITULO III

Del procedimiento

(Artículos 15 a 31 inclusivos)

Tácitamente se dan por aprobados los diversos artículos, con las modificaciones que propone la Comisión.

Por haber llegado el término de la Primera Hora, se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

Continúa la discusión anterior, sobre el mismo proyecto.

TITULO IV

De los Secretarios y personal subalterno.

(Artículos 32 a 34 inclusivos)

Se dan tácitamente por aprobados estos artículos, con las modificaciones que propone la Comisión.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículos 35 a 39 inclusivos)

En discusión, con las modificaciones que propone la Comisión, el señor Lira formula la indicación para que en el artículo 41, se substituyan las palabras "impuestas por", por estas otras: "que impongan".

Cerrado el debate, se dan tácitamente por aprobados los artículos, con las modificaciones de la Comisión y la del señor Lira.

TITULO FINAL

(Artículos 50 a 52 inclusivos)

Se dan tácitamente por aprobados, con las modificaciones que propone la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Artículos 1.º a 7.º inclusivos)

Se dan tácitamente por aprobados, como los propone la Comisión.

Artículo final

Se da tácitamente por aprobado, como lo propone la Comisión.

Continúa la discusión de los Presupuestos.

PARTIDA 09

Ministerio de Defensa Nacional,

Subsecretaría de Guerra:

Se da cuenta a la Sala de las siguientes indicaciones de S. E. el Presidente de la República:

1. Reducir de 117.013,410 a 116.811,410 pesos, el ítem 01|01|, Sueldos Fijos, de esta Partida.

2. Reducir de 61.440,300 a 61.238,300 pesos, el rubro "Tropa"; correspondiente a tropa contratada.

3. Elevar de 72.968,129 a 73.170,129 pesos el ítem 01|04 de esta Partida, Gastos Variables, aumentando la letra a) Personal a contrata, de 2.766,621 a 2.968,621 pesos.

Como consecuencia de esta última indicación, se aumenta de 13,200 a 16,500 pesos, el sueldo del Oficial de Refrendación;

De 15.000 a 26,500 pesos bajo el rubro "Servicios diversos", el sueldo del Subdirector de Armas Montadas; y

Se agrega a continuación del grado 10, Profesor Jefe y Asesor Pedagógico", lo siguiente:

"Sargentos Primeros, Maestros de Armas y Subinstructores de Educación Física, grado 13, 14,400 pesos cada uno, 187,200 pesos".

Tácitamente se da por aprobada la Partida, como viene de la Honorable Cámara de Diputados, con las indicaciones de S. E. el Presidente de la República.

PARTIDA 10

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría de Marina:

Se da tácitamente por aprobada, como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

PARTIDA 11

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría de Aviación

Se da tácitamente por aprobada, como viene de la Cámara de Diputados.

PARTIDA 07

Ministerio de Educación Pública

Usan de la palabra en la discusión de esta Partida los señores Lira y Ortega.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones de S. E. el Presidente de la República:

1. Reducir el ítem 04-01, Sueldos Fijos, Enseñanza Especial, a la cantidad de 8 millones 599,850 pesos, por haber un error de 500 pesos en el cálculo del rubro correspondiente a los Directores de Institutos Comerciales, cuyo total aparece en la ley 6,773 con 18 empleados a \$ 459,500, debiendo ser sólo de \$ 459,000.

2. Aumentar en \$ 50,000 la letra d), Universidad de Chile, creando el siguiente número nuevo:

“N.o ... Para terminar las instalaciones de la Clínica Médica del Hospital de San Vicente, a cargo del Profesor doctor don Exequiel González Cortés \$ 50,000”

3. Agregar a continuación del N.o 86 (pág. 13 del proyecto), el siguiente número nuevo:

“N.o ... Olla Infantil, desayuno y ropero escolar, Santa María Magdalena, de Santiago \$ 20,000”

4. Elevar de \$ 3,000 a \$ 5,000 el N.o 151 (pág. 17 del proyecto), agregando a continuación el siguiente número nuevo:

“N.o ... Conjunto Artístico

Víctor Domingo Silva, de Concepción \$ 5,000”

5. Elevar de \$ 5,000 a \$ 8,000 el número 152 (pág. 17).

6. Elevar de \$ 5,000 a \$ 10,000 el número 153 (pág. 17).

7. Elevar a continuación del N.o 154 los siguientes números nuevos:

“N.o ... Instituto Comercial Nocturno de Concepción \$ 10,000”

“N.o ... Jardín Zoológico de Concepción \$ 20,000”

“N.o ... Kindergarten Rebeca Hernández, de Talcahuano .. \$ 5,000”

“N.o ... Kindergarten, de Talcahuano \$ 3,000”

8. Elevar:

De \$ 10,000 a \$ 20,000 el N.o 159;

De \$ 8,000 a \$ 10,000 el N.o 160;

De \$ 3,000 a \$ 8,000 el N.o 162;

De \$ 5,000 a \$ 8,000 el N.o 164;

De \$ 7,200 a \$ 9,000 el N.o 165;

De \$ 7,000 a \$ 8,000 el N.o 167;

De \$ 6,000 a \$ 8,000 el N.o 168; y

De \$ 6,000 a \$ 8,000 el N.o 169.

9. Agregar a continuación del N.o 169 el siguiente número nuevo:

“N.o ... Sociedad de Socorros Mutuos Pedro de Valdivia, de Concepción \$ 3,200”

10. Elevar de \$ 5,000 a \$ 8,000 el N.o 170.

11. Elevar de \$ 4,000 a \$ 5,000 el N.o 4 (pág. 60 del proyecto).

De \$ 6,000 a \$ 8,000 el N.o 14;

De \$ 10,000 a \$ 15,000 el N.o 15; y

De \$ 3,000 a \$ 5,000 el N.o 16.

11. Elevar en la cantidad de \$ 3,000,000 el ítem 01-08-d de esta Partida, “Universidad de Chile y sus dependencias”, agregando en su glosa el siguiente número nuevo:

"N.o ... Para que la Universidad de Chile atienda al mejoramiento económico de todo el personal que presta sus servicios en el Hospital San Vicente, de acuerdo con la ley 6,741, de 28 de septiembre de 1940 3.000,000"

Estas indicaciones de aumento se financian con el aumento propuesto en las letras C-31 a, dos por mil fiscal; y C-36 e, Cervezas, del Cálculo de Entradas.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada esta Partida en la parte no observada, como lo ha hecho la Cámara de Diputados.

Las indicaciones de S. E. el Presidente de la República se dan tácitamente por aprobadas.

Se procede a votar las indicaciones de los señores Senadores en esta Partida, que en seguida se expresan:

—Del señor Presidente:

Substituir la glosa del renglón que dice: "Kindergarten Talcahuano", por la siguiente, que es su verdadera denominación:

"Escuela Particular de San Vicente, Talcahuano".

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

—Del señor Lira:

Agregar a continuación del N.o 117 (página 15 del proyecto), el siguiente número nuevo:

"N.o ... Para el Estadio de la Universidad Católica \$ 100,000"

Este gasto se financia deduciendo igual cantidad del N.o 7 de la letra v) del ítem 05-04 de esta Partida.

En votación esta indicación, resulta aprobada por 9 votos contra 5, una abstención y 6 pareos.

—Del señor Silva Cortés:

Para que se restablezca por una vez la subvención al Instituto San José de Te-

muco, de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, a fin de atender a los gastos de construcción de nuevos dormitorios y de un pequeño observatorio astronómico, 300 mil pesos.

Con motivo de esta indicación, hacen algunas observaciones los señores Ortega y Lira.

El señor Silva Cortés la retira.

Tácitamente se da por retirada.

—De los señores Concha don Luis A., Cruzat, Lira, Guzmán, Bravo, Muñoz Cornejo y Grove:

Modificar el N.o 3 del ítem 03-04 (pág. 57 del proyecto), en la siguiente forma:

"N.o 3. Para creación del 5.o año de Humanidades en el Liceo de Niñas de Quillota, y del 6.o año de Humanidades en el Liceo de Niñas de Punta Arenas, y para la creación de cursos de Humanidades y de Escuelas Anexas que hayan funcionado durante el último año \$ 140,000"

Con motivo de esta indicación hacen observaciones los señores Rodríguez y Guzmán.

El señor Presidente procede a consultar a la Sala si puede o no admitirse a votación esta indicación.

Tomada la votación, se producen 5 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, 6 abstenciones y 6 pareos.

Repetida, el Senado resuelve que es admisible a votación, por 7 votos contra 5, cuatro abstenciones y 6 pareos.

El señor Presidente pone en votación la indicación, y resulta aprobada por 11 votos contra 3, dos abstenciones y 6 pareos.

—Del señor Lira:

Rebajar en la cantidad de \$ 150.000 el N.o 7 de la letra b) del ítem 01-04 de esta Partida (pág. 7 del proyecto); y agregar los siguientes números nuevos:

"Para un Estadio en San José de la Mariquina \$ 50,000"
 "Para la terminación de la escuela pública de Ignao \$ 50,000"

"Para la construcción de la Escuela de Mujeres de San José de la Mariquina . . . \$ 50,000"

El señor Ortega hace algunas observaciones a esta indicación.

Tomada la votación, se producen 7 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, dos abstenciones y 6 pareos.

Repetida, resultan 7 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, 2 abstenciones y seis pareos.

En cumplimiento de la disposición reglamentaria respectiva, el señor Presiden-

te da por aprobada esta indicación.

Queda terminada en su segundo trámite constitucional la discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos para 1941.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1941, según el siguiente detalle:

ENTRADAS		\$ 2.194.424,778.—
Grupo "A" Bienes Nacionales	\$	54.550,000.—
Grupo "B" Servicios Nacionales		174.218,534.—
Grupo "C" Impuestos directos e indirectos		1.839.512,424.—
Grupo "D" Entradas varias		126.143,820.—
GASTOS		\$ 2.194.293,561.—
Presidencia de la República		1.974,527.—
Congreso Nacional		13.291,165.—
Servicios Independientes		6.758,055.—
Ministerio del Interior		390.247,660.—
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
en moneda corriente, \$ 5,062,969.—		
en oro \$ 5.822,800.— a		
\$ 4.— m/l por \$ oro		23,291,200.—
Ministerio de Hacienda		28.354,169.—
Ministerio de Educación Pública		153.613,757.—
Ministerio de Justicia		408.599,365.—
Ministerio de Defensa Nacional:		80.048,273.—
Subsecretaría de Guerra:		274.138,384.—
Subsecretaría de Marina		279.996,229.—
Subsecretaría de Aviación		67.763,740.—
Ministerio de Fomento		240.625,510.—
Ministerio de Agricultura		21.388,947.—
Ministerio de Tierras y Colonización		20.306,469.—
Ministerio del Trabajo		38.951,321.—
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social		168.535,990.—

Artículo 2.o Formarán parte de las entradas ordinarias de 1941 la totalidad del superávit que arroje el balance del ejerci-

cio presupuestario de 1940.

Artículo 3.o No se podrá contratar personal de empleados, sino con cargo a la letra

a) "Personal a contrata" del ítem 04 "Gastos Variables" de la presente ley, salvo que se trate del personal destinado a la construcción de obras públicas o explotación de servicios, que podrá contratarse con cargo a las obras.

Durante el año 1941 se mantendrán en todos los servicios los mismos cargos a contrata existentes en 1940, con las mismas remuneraciones, y no se podrá contratar, a menos que se trate de ascensos, personal con renta superior a la que percibía en 31 de diciembre de este último año.

Las sumas consultadas en la letra a) "Personal a contrata" no podrán ser incrementadas ni disminuídas mediante traspasos.

Artículo 4.o Los servicios públicos no podrán efectuar, con cargo al Presupuesto o a fondos fiscales o propios, gastos en impresiones o suscripciones de revistas, ni hacer propaganda del propio servicio, sino que por intermedio de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las revistas de carácter exclusivamente técnico, según calificación que hará el Consejo de la Dirección de Aproveccionamiento. Estas publicaciones no podrán contener avisos comerciales.

Los servicios públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas por particulares, con la denominación de esos servicios o cualquiera otra.

Artículo 5.o Las construcciones que consulten los diferentes servicios en el ítem 11) de sus presupuestos, deberán ejecutarse por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, con excepción de las del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Educación Pública, de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, de la Dirección General de Alcantarillado de Santiago y del Hospital de Carabineros.

Artículo 6.o Queda prohibido a los servicios públicos adquirir automóviles (automóviles y camiones) con fondos del Presupuesto o con fondos propios. Se exceptúa de esta disposición a la Presidencia de la República.

La adquisición de estos vehículos auto-

móviles la efectuará la Dirección General de Aproveccionamiento del Estado, de acuerdo con las indicaciones de la glosa y letra "w" "Adquisiciones" de su presupuesto.

Artículo 7.o Las reparticiones públicas sólo podrán pagar honorarios por servicios técnicos que no pueda realizar su propio personal, por medio de Decreto Supremo dictado en cada caso y refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.o Los saldos no invertidos del ítem 01) "Sueldos Fijos" pasarán a incrementar el ítem 06|01|05|c "Deuda Flotante".

Artículo 9.o Las partidas que consulten fondos para subvenciones no podrán ser materia de traspasos por Decreto Supremo.

Artículo 10. Sólo podrán darse órdenes de pasajes y fletes para los Ferrocarriles del Estado y para empresas privadas hasta concurrencia de los fondos de que disponga la respectiva repartición en las letras f-1) y f-2) del ítem 04 "Gastos Variables" de sus respectivos presupuestos.

Artículo 11. No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos con cargo a fondos fiscales, en los domicilios particulares de los funcionarios públicos, con excepción de los servicios de Gobierno Interior, de Carabineros, de Investigaciones, de Juzgados del Crimen y los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional".

El señor Maza ruega al señor Presidente se sirva solicitar el asentimiento de la Sala para que se reabra debate en el proyecto de ley sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, a fin de hacer una modificación indispensable en el artículo 36 del proyecto.

Tácitamente se acuerda reabrir el debate.

El señor Maza formula indicación para que el inciso primero del artículo 36 se redacte como sigue:

"Habrán un Secretario en cada uno de los Juzgados de Policía Local, que será nombrado por el Alcalde, a propuesta en terna del Juez respectivo".

No usa de la palabra ningún señor Senador sobre esta indicación.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

TITULO I

DE LOS JUECES DE POLICIA LOCAL

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º En las ciudades cabeceras de provincias y en las comunas que tengan una entrada ordinaria superior a 300,000 pesos anuales, la administración de la justicia será ejercida por funcionarios que se denominarán Jueces de Policía Local.

Los mismos funcionarios continuarán ejerciéndola en las comunas que, no obstante no disponer del minimum de entradas indicado, tengan actualmente establecido dicho servicio; y la ejercerán también en aquellas que, a pesar de la misma circunstancia, quisieran en adelante establecerlo.

En las demás, dichas funciones serán desempeñadas por los Alcaldes, en conformidad a las reglas que se establecen en esta ley.

Art. 3.º Para ser designado Juez de Policía Local, se requiere estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser Juez de Letras de Menor Cuantía.

Art. 4.º Los Jueces de Policía Local serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso.

La Corte deberá formar la terna correspondiente de entre los funcionarios de la Municipalidad que reúnan, los requisitos necesarios; y en su defecto, de entre los de las comunas de la provincia, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de los Empleados Municipales de la República. Para este efecto, los Secretarios Municipales deberán remitir anualmente a la Corte una nómina completa de los empleados que

puedan ser considerados en las ternas.

Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos en el inciso anterior, la Corte podrá formar la terna libremente; pero deberá, sin embargo, preferir a los Jueces de Policía Local de la República que se presenten.

Art. 5.º El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad del territorio donde desempeña sus funciones.

Los Jueces de Policía Local tendrán el grado máximo que se consulte en el presupuesto de la respectiva Municipalidad.

Art. 6.º En caso de impedimento o inhabilidad, la subrogación de los Jueces de Policía Local se hará según las reglas siguientes:

1.º En las comunas en que hubiere dos Juzgados, los Jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubiere más de dos Juzgados, la subrogación de los Jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos; y

2.º En las comunas en que hubiere un solo Juez será subrogado por el abogado que designe el Alcalde, y a falta de abogado, por el Juez de Subdelegación respectivo.

Art. 7.º Los Jueces de Policía Local prestarán ante el Alcalde el juramento prevenido por el artículo 145 de la ley Orgánica de Tribunales.

Art. 8.º Los Jueces de Policía Local serán independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones.

Son aplicables a los Jueces de Policía Local, las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución Política; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad.

Art. 9.º En las comunas donde hubiere o se crearen dos o más Juzgados de Policía Local, el territorio jurisdiccional de cada uno de éstos, se fijará por la Municipalidad, la cual no podrá hacer uso de esta facultad más de una vez cada dos años.

Art. 10. Los Jueces de Policía Local podrán reprimir y castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de

su despacho y mientras ejercen sus funciones, con alguna de las medidas siguientes:

1.o Amonestación verbal e inmediata;
2.o Multa que no exceda de cincuenta pesos, que podrá imponerse a la parte, a su mandatario o a su abogado, según el caso. La reincidencia facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa; y

3.o Arresto que no exceda de 24 horas.

Podrán igualmente reprimir y castigar las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presente, usando de algunos de los medios señalados en los números 1.o, 2.o y 3.o del artículo 44 de la ley Orgánica de Tribunales.

Art. 11. Los Jueces de Policía Local, tendrán el tratamiento de Señoría.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Art. 12. Los Jueces de Policía Local conocerán, en primera instancia, de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción mencionadas en el Libro III del Código Penal, sin perjuicio del fuero establecido en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Penal y de lo dispuesto en la ley número 6,191, de 14 de febrero de 1938, y en el artículo 5.o de la ley número 5,507, de 7 de noviembre de 1934.

Art. 13. Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:

a) De las infracciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público;

b) De las infracciones a las Ordenanzas, Reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la alcaldía; y

c) De las infracciones:

1.o Al decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931, sobre rentas municipales;

2.o Al decreto con fuerza de ley número 345, de 20 de mayo de 1931, que aprobó la ley general sobre construcciones y urbanización y ordenanza respectiva;

3.o A la ley de educación primaria obligatoria;

4.o Al decreto ley número 558, de 26 de

septiembre de 1925, sobre censura cinematográfica;

5.o Al decreto con fuerza de ley número 216, de 15 de mayo de 1931 sobre registro de empadronamiento vecinal;

6.o A la ley de caza;

7.o Al decreto con fuerza de ley sobre pesca;

8.o A la ley número 4,585, de 9 de febrero de 1929 sobre fomento del turismo;

9.o A la ley sobre pasteurización de la leche;

10. A las leyes sobre pavimentación;

11. A las disposiciones legales que fijan el precio del pan.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 14. El conocimiento y fallo de los procesos por contravenciones y faltas, se regirá por las reglas de este Título.

Art. 15. Los carabineros, inspectores fiscales o municipales y demás funcionarios encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, que sorprendan una infracción, deberán denunciarla al Juzgado y citar personalmente al denunciado para que comparezca a una audiencia próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia.

Art. 16. Los funcionarios indicados en el artículo anterior no podrán detener ni ordenar la detención de los que sorprendan in fraganti cometiendo una infracción, a menos de tratarse de una persona sin domicilio conocido que no rinda fianza bastante de que comparecerá a la audiencia a que se le cite.

La cuantía de la fianza que podrá exigirse, no será inferior a cincuenta pesos ni excederá de trescientos pesos.

Los detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del Juzgado de Policía Local, si fuere hora de despacho; o a primera hora de la audiencia más próxima, en caso contrario.

El juez interrogará en el acto al dete-

nido y procederá en lo demás en la forma que se indica en este Título. Lo pondrá en libertad después de que preste su declaración.

Art. 17. En los casos de denuncia o que-rella presentada por particulares, el Tribunal fijará día y hora para que comparezcan las partes con todos sus medios de prueba.

La audiencia se celebrará con la parte que asista.

La notificación se hará personalmente, o, en su caso, en la forma prescrita por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, por un carabiniere o un empleado municipal designado por el Juez.

Art. 18. La defensa del denunciado, podrá hacerse verbalmente o por escrito. El Juez dictará resolución acto continuo o al día siguiente, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

Art. 19. Si fuere necesaria la prueba, el Juez señalará una audiencia para recibirla. No podrá presentarse más de cinco testigos por cada parte, cualquiera que fuere el número de hechos.

El Juez podrá ordenar la comparecencia de los testigos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 20. Para dar por establecida la existencia de una infracción bastará el testimonio no contradicho de dos personas contestes en el hecho. Sin embargo, la denuncia formulada por un funcionario de carabineros, un inspector fiscal o municipal u otro funcionario, cuya misión consista en supervigilar el cumplimiento de la disposición infringida, servirá de base para una presunción judicial.

Art. 21. La sentencia expresará la fecha, el nombre y apellidos del inculpado, su profesión u oficio y domicilio, la infracción que se le imputa, sus descargos, las disposiciones infringidas y la resolución del asunto.

Art. 22. Las demás resoluciones que se dicten en estos asuntos se notificarán por carta certificada, salvo las que impongan multas superiores a doscientos pesos o la

pena de prisión; que deberán serlo personalmente o por cédula.

Las notificaciones personales o por cédula se practicarán por un empleado municipal designado por el Juez, o por un carabiniere.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

Art. 23. El Juez podrá, cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, sin perjuicio de subsanar la infracción si ello fuere posible y así lo dispusiere el Juez y dentro del plazo que el tribunal establezca.

Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.

Art. 24. Si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el Juez le impondrá la pena correspondiente, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres meses, declarándolo en la sentencia misma, y apercibiendo al infractor para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso, lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta de que se le juzgue culpable.

Art. 25. Si aplicada una multa y antes de ser pagada se hicieren valer por el afectado antecedentes que a juicio del tribunal comprueben la improcedencia de la sanción o su excesivo monto, el Juez podrá dejarla sin efecto o moderarla, según lo estimare procedente, en resolución fundada.

Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución condenatoria.

Art. 26. Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal o Comunal respectiva dentro del plazo de 5 días.

El tesorero municipal o comunal, según corresponda, emitirá un recibo por duplicado; entregará un ejemplar al infractor y

enviará otro al Juzgado, a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del integro de la multa.

Art. 27. Si transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor.

Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó o por el pago de la multa.

Art. 28. El infractor que no pagare la multa, tratándose de contravenciones sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada 50 pesos de multa; y si la multa aplicada fuere inferior a esta cantidad, sufrirá un día de prisión.

La duración total del arresto no podrá exceder de diez días, cualquiera que sea el monto de la multa.

En los procesos por faltas regirán las disposiciones del Código Penal.

Art. 29. Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, el Juez requerirá el auxilio de la fuerza pública directamente del funcionario de carabineros más inmediato, quien la otorgará sin más trámites.

Art. 30. En estos asuntos procederá el recurso de apelación sólo en contra de las resoluciones definitivas o de aquéllas que hagan imposible su continuación; el que deberá ser fundado e interpuesto dentro de quinto día ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil; cuando se trate de contravenciones y el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal, cuando se trate de faltas. Interpuesto el recurso y concedido que sea, deberán enviarse los antecedentes respectivos al Juez correspondiente dentro de tercero día contado desde la última notificación de la resolución que concede el recurso.

En las ciudades en que hubiere más de un Juez de Letras, conocerá de las apelaciones el que estuviere de turno al interponerse el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, podrán los Jueces casar de oficio las sentencias recaídas en procesos

sobre faltas, siempre que aparezca de manifiesto alguno de los vicios mencionados en los números 1.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 31. El Juez fallará la apelación dentro de quinto día, con o sin la comparecencia de las partes, sin más trámites; y hecho, devolverá los autos a primera instancia dentro de tercero día.

El plazo para fallar el recurso se contará desde que se reciban los autos en Secretaría.

Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el estado y exclusivamente a las partes que comparezcan.

Contra las resoluciones del Tribunal de Alzada no procederá recurso alguno.

Art. 32. En la apelación podrán hacerse parte el representante legal de la respectiva Municipalidad o el jefe del servicio que corresponda y el infractor.

Art. 33. Si la infracción afecta a sociedades civiles o comerciales, de hecho o legalmente constituídas, o a corporaciones, fundaciones o asociaciones con o sin personalidad jurídica o a comunidades, el procedimiento se seguirá con el gerente, administrador o presidente, según los casos, o en su defecto, con el que tenga la dirección.

Si no se puede determinar quién tiene la dirección, el tribunal procederá contra todos los miembros de la entidad.

Art. 34. Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones, lo dispuesto en los artículos 197 a 203 inclusive del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.

Art. 35. Los plazos de días en estos asuntos se suspenderán durante los días feriados.

TITULO IV

DE LOS SECRETARIOS Y PERSONAL SUBALTERNO

Art. 36. Habrá un Secretario en cada uno de los Juzgados de Policía Local, que será nombrado por el Alcalde, a propuesta en terna del Juez respectivo.

Los Secretarios tendrán el carácter de ministros de fe, y estarán sujetos a la autoridad disciplinaria inmediata del Juez en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las disposiciones generales que les sean aplicables en cuanto funcionarios de la Municipalidad.

Art. 37. Los deberes y atribuciones de los Secretarios y demás personal subalterno se determinarán en el Reglamento que dicte el Presidente de la República para la ejecución de esta ley.

Art. 38. El Secretario será subrogado en sus funciones por el empleado del Juzgado que le siga en jerarquía y a falta o impedimento de éste, por el empleado que designe el Juez, sin perjuicio, en ambos casos, de sus funciones propias.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple.

Art. 40. En estos asuntos, el Juez se pronunciará sobre el discernimiento de los inculcados menores de 20 y mayores de 16 años, sin que sea necesario oír a la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 41. El menor de 16 años estará exento de responsabilidad por las contravenciones que cometiere.

Sin embargo, podrá el Juez amonestar a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere.

Art. 42. Los Jueces de Policía Local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos Tribunales, previa aprobación del Juez de Letras en lo Civil correspondiente; y donde hubiere varios, del que estuviere de turno en el momento de formular la proposición respectiva.

En aquellas comunas donde hubiere varias poblaciones de más de 3,000 habitantes, podrá el Juez de Policía Local fijar turnos para desempeñar sus funciones en ellas, corriendo los gastos a cargo de la Municipalidad respectiva.

Art. 43. Las multas impuestas por contravenciones prescribirán en seis meses, Prescribirán en el plazo de 60 días y de seis

meses, ambos contados desde la fecha de la infracción, las acciones por contravenciones y por faltas, respectivamente.

Art. 44. Las multas que impongan los Juzgados de Policía Local se aplicarán a beneficio de la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de la participación que corresponda a las Cajas de Previsión de Empleados Municipales.

Art. 45. — En todos los procedimientos y actuaciones a que diere lugar la aplicación de la presente ley, los Juzgados de Policía Local tendrán las mismas franquicias postales de que gozan los tribunales ordinarios.

Art. 46. Substitúyese en el número 1.º del artículo 80 de la ley de Elección, Orgánica y Atribuciones de las Municipalidades, las palabras "cien" por "doscientos"; y "doscientos" por "quinientos"; y en el número 17 del artículo 111 de la misma ley, la palabra "cincuenta" por "cien".

Art. 47. Substitúyese en el inciso 2.º del artículo 492 del Código Penal, la palabra "cinco" por "diez".

Reemplázase en el inciso final del mismo artículo la frase: "No se presumirá la culpabilidad del conductor", por la frase: "Se presumirá la culpabilidad del peatón".

Art. 48. Agrégase al número 5.º del artículo 496 del Código Penal la siguiente frase: "o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso".

Art. 49. Modifícase el inciso 2.º del artículo 7.º del decreto ley número 558, de 26 de septiembre de 1925, en la siguiente forma:

"El empresario que faltare a esta disposición incurrirá en una multa hasta de mil pesos por cada infracción, cualquiera que sea el número de menores asistentes al espectáculo".

TITULO FINAL

Artículo 50. Derógase el artículo 24 del decreto ley número 363, de 17 de marzo de 1925.

Artículo 51. Reemplázase la actual denominación del Capítulo IX de la Ley de Elección, Organización y Atribuciones de las Municipalidades, por la siguiente: "De

la Administración de la Justicia de Policía Local.

Reemplázanse, asimismo, los artículos 143 a 155 inclusive de la citada ley por el siguiente:

“Artículo 143. La Administración de la Justicia de Policía Local se regirá por ley especial”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Donde hubiere Jueces de Policía Local en funciones a la fecha de la publicación de la presente ley, éstos continuarán en el desempeño del cargo, sin necesidad de nuevo nombramiento, pero deberán prestar el juramento prevenido en el artículo 7.º.

Art. 2.º Las Municipalidades de la República deberán, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, ajustar el sueldo de los Jueces de Policía Local al grado que se indica en el inciso 2.º del artículo 5.º.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, y con el objeto de que puedan aumentar la planta actual de los empleados subalternos de los Juzgados de Policía Local, o crear nuevos Juzgados, en caso que fuere precedente, y en general, para que puedan atender a todos los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se autoriza a las Municipalidades de la República para modificar sus actuales presupuestos sin sujeción a las limitaciones establecidas en los artículos 31 y 32 del Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

Art. 3.º Los procesos sobre faltas del Código Penal o sobre las contravenciones que en esta ley se indican, pendientes a la fecha de su promulgación, continuarán radicados ante los respectivos tribunales o autoridades.

Artículo final. Esta ley regirá ocho días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 26 de diciembre de 1940.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Auméntase, por gracia, a la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales, la cuota fiscal de jubilación del ex Mayordomo de la Escuela de Leyes de Santiago, don Juan de Dios Salas Lazcano.

El mayor gasto se imputará al ítem 06-a del Presupuesto de Educación Pública.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.— **E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental).— **L. Astaburuaga**, Prosecretario

2.º De los siguientes informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

Honorable Senado:

El Congreso despachó un proyecto de ley que concede amnistía a todos los ciudadanos que tuvieron intervención en la represión del movimiento revolucionario del 5 de septiembre de 1938; a los procesados o condenados por delitos provenientes de hechos políticos, y al personal del Cuerpo de Carabineros procesado o condenado por delitos ejecutados en actos del servicio.

S. E. el Presidente de la República, en Mensaje de fecha 21 de octubre último, observó el inciso 2.º de este proyecto en un doble aspecto: rechazó, por una parte, la amnistía a los procesados o condenados por delitos políticos, y exceptuó, además,

de la amnistía en favor del personal de Carabineros a los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos de insubordinación o contra la propiedad.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se ha hecho cargo de las consideraciones en que S. E. el Presidente de la República fundamenta el veto que ha opuesto a esta iniciativa, y estima que no son suficientes como para restringir a los solos casos que él acepta, el favor de una amnistía que el Congreso Nacional quiso que fuera amplia, como debe ser toda medida de esta naturaleza, si de ella se desea obtener el olvido y el apaciguamiento completo de hechos desgraciados.

Por estas consideraciones, la Comisión está por el rechazo del veto y porque el Congreso Nacional mantenga íntegramente el texto del proyecto que aprobó con el ánimo ya expresado.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 1940.— Para los efectos reglamentarios, **Fernando Alessandri R.**— **H. Walker Larraín.**—**Arturo Ureta E.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que sanciona la propaganda y difusión de ideas tendientes a implantar el comunismo en el país.

El acuerdo adoptado por la Sala en el día de hoy, en el sentido de celebrar una sesión especial con el objeto de considerar este negocio, impide a la Comisión extenderse en mayores consideraciones acerca del fondo del problema que encara el proyecto en informe, cuestión que sus miembros abordarán directamente y de palabra en el curso del debate a que este asunto dé lugar.

Por el momento la Comisión se limita a expresar que, a su juicio, el proyecto aprobado por la Honorable Cámara es tal vez excesivamente extenso y detallado; de que en esta clase de legislación, toda excesiva extensión y demasiada minuciosidad entraña peligros considerables en cuanto

pueden llevarla a situación que el legislador no ha deseado.

En estas condiciones, la Comisión cree que debe aprovecharse la legislación existente para extenderla a las nuevas materias que se desea abarcar. Esa legislación la tenemos en Chile y está representada por la ley 6,026, de 12 de febrero de 1937, sobre Seguridad Interior del Estado. La ley en referencia contempla en forma completa todas las actividades disociadoras y subversivas que pueden cometerse por los individuos particulares. La Honorable Cámara de Diputados se ha propuesto ampliar los efectos de esa ley a todas las organizaciones, movimientos facciones, asociaciones o partidos que puedan hacerse responsables de actos análogos. Lo natural parece, entonces, limitarse a hacer esa extensión sin formular un proyecto de ley completo y separado que aborde esta materia, como lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

En el proyecto de ley en estudio, por razón tal vez de haberse querido dar el carácter de una ley completa e independiente, se repiten algunas disposiciones ya consagradas y que, en consecuencia, no son necesarias. Os proponemos, pues, el rechazo de los artículos pertinentes.

El proyecto de ley que la Comisión ha elaborado en reemplazo del que la Honorable Cámara de Diputados aprobó y que tenemos el honor de recomendar a vuestra aprobación, dice como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Substitúyese el artículo 3.º de la ley N.º 6,026, de 12 de febrero de 1937, por el siguiente:

“**Artículo 3.º** Prohíbese la existencia u organización de todo movimiento, facción, asociación o partido, militarizado o no, que, como el comunista, pretendan implantar por la violencia cualquier sistema opuesto al régimen establecido en la Constitución Política del Estado o a los derechos fundamentales consagrados en ella.

La infracción a este artículo se sancionará con las penas indicadas en el artículo

1.º, las que se aplicarán a los que formen parte de las entidades mencionadas.

Estas penas se aumentarán en uno, dos o tres grados cuando se trate de delitos cometidos por algunas de las siguientes personas: extranjeros, miembros de algunos de los Poderes Públicos del Estado, de las Fuerzas Armadas o de Policía, y empleados públicos, semifiscales o municipales.

La sentencia que condene a un extranjero nacionalizado por cualquiera de los delitos contemplados en este artículo llevará aparejada como pena accesoria la de la pérdida de la nacionalidad chilena.

Artículo 2.º Intercálase entre las dos frases que constituyen el artículo 4.º de la ley N.º 6,026, de 12 de febrero de 1937, la siguiente: "Queda prohibido el uso en el país de las insignias internacionales del comunismo".

Y agrégase al final de este mismo artículo, la siguiente frase: "La infracción a cualquiera de las dos prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con reclusión, relegación o entañamiento menores en sus grados mínimos a medio y multa de 200 a 3,000 pesos.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".— **Fernando Alessandri R.** — **H. Walker Larraín.** — **Arturo Ureta E.**

Acordado con el voto de los señores Senadores don Fernando Alessandri (Presidente), Arturo Ureta y Horacio Walker.

Santiago, 7 de enero de 1941. — **F. Altamirano Z.**, Secretario de Comisiones.

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 7.04 P. M., con la presencia en la Sala de 35 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 34.ª, en 27 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 35.ª, en 7 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

El señor **Secretario**. — Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley, formulado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Diversas leyes han autorizado al Banco Central para efectuar operaciones determinadas que no se encuentren comprendidas en los conceptos contenidos en su Estatuto Orgánico, pero esas mismas leyes cuidaron de establecer, en forma expresa, que no regirán para dichas operaciones las restricciones y prohibiciones contempladas en la ley que creó el mencionado Banco. Entre estas restricciones puede citarse la que limita el monto de las emisiones en relación con la proporción que debe guardarse con el encaje de oro.

Existen, en cambio, muchas otras leyes que han autorizado igualmente operaciones extrañas a las previstas en la ley del Banco Central, pero que por falta de una disposición semejante a la que se ha referido, han quedado afectas a la reserva de oro y sujetas al límite que el Estatuto Orgánico del Banco impone el monto de las emisiones.

De entre estas últimas leyes, la que debe particularmente considerarse por la cuantía de los préstamos que permite otorgar, es la ley número 5,185, de 30 de junio de 1933, que autorizó al Banco Central para conceder préstamos, créditos y descuentos a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Industria Salitrera hasta por un máximo de 332.000.000 de pesos.

Es fácil comprender que si se hace uso,

en toda su amplitud de las autorizaciones otorgadas por la ley 5,185, se restringiría notablemente la capacidad emisora del Banco Central, y esto ocurriría a causa de operaciones extrañas a sus funciones normales y en perjuicio de los redescuentos a los Bancos accionistas y al público, lo que constituye precisamente las operaciones corrientes establecidas en la Ley Orgánica de la Institución.

Las consideraciones indicadas han movido al Gobierno a estimar que la solución más aceptable sería la de establecer por medio de una ley, como ya se ha hecho en otras ocasiones, que no regirán las prohibiciones y restricciones de la Ley del Banco Central para los préstamos, créditos, descuentos y redescuentos que otorgue al Banco, con arreglo a la ley 5,185 y a las leyes que la han complementado o modificado.

Al mismo tiempo se propone en el proyecto en estudio, elevar de 332.000,000 a 460.000,000 de pesos el máximo de los créditos directos o indirectos que podrá conceder el Banco Central a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

La Comisión con el voto en contra del señor Rodríguez de la Sotta y con la abstención del señor Ríos Arias, prestó su aprobación general al proyecto en informe.

Durante la discusión particular, el señor Ministro de Agricultura hizo presente a la Comisión que del aumento de crédito que el proyecto concede a la Caja de Crédito Agrario sólo podrá ser utilizada por dicha Institución la suma de 100,000,000 de pesos, pues los 100.000,000 de pesos restantes ya han sido concedidos a la Caja y, en consecuencia, deben ser computados en el monto total de sus préstamos, de acuerdo con el inciso final del artículo 1.º del proyecto.

En vista de estas consideraciones, del señor Azócar, la Comisión acordó elevar a 250.000,000 de pesos la cuota que el Banco Central podrá conceder a la Caja de Crédito Agrario, pero rebajando en 50.000,000 de pesos la cuota asignada a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Esta última

resolución fué adoptada a petición de los señores Urrutia y Ríos, quienes estimaron que no era posible aumentar la autorización más allá de la suma que contempla el proyecto.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Hacienda tiene la honra de recomendaros que prestéis vuestro asentimiento al proyecto en informe, con las salvedades que se han indicado y que pueden condensarse en los términos siguientes:

Artículo 1.º

Reemplázase el renglón que dice: "A la Caja de Crédito Agrario: \$ 200.000,000", por el siguiente: "A la Caja de Crédito Agrario: \$ 250.000,000".

Reemplázase el renglón que dice: "A la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile: \$ 190.000,000", por el siguiente "A la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile: \$ 140.000,000".

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 1940. — Para los efectos reglamentarios, **H. Rodríguez de la Sotta.** — **Ignacio Urrutia M.** — **Guillermo Azócar.** — **E. E. Guzmán.** **Eduardo Salas P.**, Secretario de la Comisión.

El proyecto contenido en el mensaje del Ejecutivo es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Substitúyese el artículo 1.º de la ley número 5,185, de 30 de junio de 1933, modificado o complementado por las leyes números 5,307, de 24 de noviembre de 1933, número 5,331, de 23 de diciembre de 1933; número 5,398, de 6 de febrero de 1934; número 6,011, de 30 de enero de 1937; número 6,115, de 6 de enero de 1938; y número 6,290, de 30 de septiembre de 1938, por el siguiente:

"Artículo 1.º Se autoriza al Banco Central de Chile para otorgar créditos directos o indirectos en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Colonización Agrícola

la y a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Con esta última, el Banco Central podrá también contratar créditos en cuenta corriente.

“El total de los créditos que el Banco Central otorgue a las instituciones designadas en el inciso anterior, no podrá exceder de cuatrocientos sesenta millones de pesos, distribuidos en los siguientes máximos parciales:

“A la Caja de Crédito Agrario	\$ 200.000,000
“Al Instituto de Crédito Industrial	50.000,000
“A la Caja de Colonización Agrícola	20.000,000
“A la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile	190.000,000

“En dichos límites se comprenderán los créditos directos o indirectos que el Banco Central ya hubiere concedido a las instituciones designadas anteriormente en virtud de las disposiciones legales citadas en el inciso 1.º de este artículo”.

Artículo 2.º Substitúyese el artículo 2.º de la ley número 5,185, de 30 de junio de 1933, por el siguiente:

“No regirán respecto de los créditos que autoriza esta ley, las restricciones y prohibiciones establecidas en la ley Orgánica del Banco Central de Chile”.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezca la palabra.

El señor **Quintana** (Ministro de Agricultura). — Aun cuando se discute, señor Presidente, un proyecto que tuvo origen en un mensaje firmado por el señor Ministro de Hacienda, he querido concurrir al Senado, para solicitar la aprobación de este proyecto, porque interesa directamente a la Caja de Crédito Agrario que depende del Ministerio a mi cargo.

Hay numerosos miembros del Honorable Senado que son agricultores, y que, por consiguiente, conocen de cerca las necesidades de la Caja de Crédito Agrario, y la

conveniencia de habilitarla para satisfacer las peticiones, siempre crecientes de parte de los agricultores.

Esta institución nació con un capital inicial de veinte millones de pesos; más tarde, por diversas leyes se han aumentado las disponibilidades de la misma, mediante operaciones de descuento y redescuento en el Banco Central. Desde luego, la ley que se propone modificar, número 5,135, autoriza al Banco Central para hacer descuentos hasta por setenta millones de pesos a la Caja de Crédito Agrario, de los cuales, hasta el 31 de diciembre, la Caja tenía invertidos en préstamos a los agricultores, en cifras redondas, sesenta y seis millones de pesos.

Con posterioridad, la ley número 6,290, conocida con el nombre de ley de los pequeños agricultores, aumentó en treinta millones de pesos la facultad de descuentos y redescuentos en el Banco Central enterando así la suma de cien millones de pesos cifra a que se refiere el informe de la Comisión.

De esos treinta millones de pesos, hasta la misma fecha indicada, se había invertido la cantidad de veintinueve millones; de tal manera, señor Presidente, que la Caja se encuentra actualmente en situación angustiosa para satisfacer la demanda de préstamos por parte de los agricultores.

Como no ha habido posibilidad de establecer en una ley, en forma definitiva, el financiamiento de la institución, lo que, naturalmente es urgente hacer, se ha pensado por de pronto en salvar la situación mediante una simple ampliación de la ley actual, debiendo anticipar a los señores Senadores que el proyecto en debate se ha elaborado de acuerdo con el Consejo del Banco Central.

El anterior Ministro de Hacienda, señor Alonso, y el Director-gerente de la Caja de Crédito Agrario, señor Salas, concurrieron al Consejo del Banco Central, a conversar sobre este particular y a consultar la opinión de la institución, antes de presentar este proyecto.

Me permito recalcar que este proyecto ha sido elaborado de acuerdo con el Banco Central y como, por otra parte, se trata

de disposiciones meramente facultativas, no creo que habrá inconveniente para que el Honorable Senado le preste su aprobación.

La agricultura necesita hoy más que nunca del crédito; una serie de circunstancias, que tal vez sea inoficioso representar al Honorable Senado, le han traído una situación difícil, como ser la falta de mercados externos para la colocación de sus principales productos. Los agricultores no pueden afrontar esta situación con sus propios esfuerzos y capitales y la Caja de Crédito Agrario que fué creada con el objeto de fomentar y ayudar a la agricultura, debe ir en su auxilio. Pero, si el Honorable Senado no capacita a esta institución para que pueda satisfacer la demanda de créditos, se crearía una situación difícil que necesariamente tendría su repercusión en toda la economía nacional. Esto no afectará sólo a los agricultores, sino que, repito, a la economía nacional, cuyo bienestar depende principalmente de la industria básica como lo es la agricultura.

He querido dar estas pequeñas y breves explicaciones al Honorable Senado, desde luego, para justificar mi presencia en el seno de esta Alta Corporación y, en seguida, para rogarle que tenga a bien prestar su aprobación al informe de la Comisión de Hacienda.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Señor Presidente: Lamento que mis observaciones vayan directamente, a obstaculizar los anhelos que acabamos de oír de labios del señor Ministro de Agricultura.

Estoy completamente de acuerdo con el señor Ministro en la situación de apremio en que se encuentra la Caja de Crédito Agrario, para satisfacer las numerosas peticiones de crédito que diariamente recibe de los agricultores.

Reconozco la obra de progreso y de bien públicos que realiza esa institución en el país; reconozco, también, la necesidad urgente que existe de dotarla de un mayor capital, que le permita atender esas justas demandas de crédito que le formulan los agricultores; pero, desgraciadamente, puntos de vista de doctrina, de principios económicos que siempre he mantenido en for-

ma enérgica en esta Sala, me vedan el aceptar el camino de nuevas emisiones de papel moneda que se ha elegido para dotar de mayores capitales a la Caja de Crédito Agrario.

El proyecto que empezamos a discutir en este momento tiene dos objetos bien definidos y distintos, que aparecen de los artículos 1.º y 2.º de él.

El primer objeto de la ley en estudio es aumentar los créditos de que actualmente gozan ciertas instituciones en el Banco Central, elevando la suma global a que ascienden hoy día esos créditos en la cantidad de 118 millones de pesos y autorizando, para este efecto, las emisiones de papel moneda correspondientes.

Según las leyes vigentes, estos créditos de que gozan ciertas instituciones en el Banco Central, ascienden actualmente a la suma total de 342 millones de pesos, como lo establece el propio mensaje del Ejecutivo. El proyecto que discutimos propone elevar esa cifra de 342 millones de pesos a 460 millones de pesos, es decir, propone como acabo de decirlo, un aumento de 118 millones de pesos.

El segundo objeto que persigue el proyecto que discutimos es el de salvar la situación difícil en que actualmente se encuentra el Banco Central, con motivo de haber llegado al tope de sus emisiones, tope que, según la ley Orgánica de dicho Banco, está fijado en el doble de sus reservas de oro.

El primer objeto que persigue el proyecto es, a mi juicio, absolutamente inaceptable: es una nueva y desgraciada demostración de la sistemática política de inflación monetaria que ha seguido este Gobierno y que ha llevado el encarecimiento del costo de vida a límites jamás vistos. Es algo que asombra señor Presidente, que un Gobierno que se dice de Frente Popular, que se dice leal y genuino representante y servidor de los intereses del pueblo haya podido seguir una política monetaria que es la antítesis de todas sus promesas y que significa, en el fondo, una traición a los más vitales intereses del pueblo.

He dicho sistemática política de inflación monetaria, y me será muy fácil demostrarlo.

En los escasos dos años de vida que lleva este Gobierno, ha solicitado del Congreso Nacional, las siguientes leyes que entrañan inflación monetaria:

Préstamos al Fisco autorizado a los Bancos para echar a la circulación su encaje inmovilizado . . . \$ 500.000,000

Emissiones del Banco Central:

Para Cooperativas Agrícolas 100.000,000
 Para la Junta de Exportación Agrícola 120.000,000
 Para la Empresa Carbonera del Estado 50.000,000
 Para los Ferrocarriles del Estado 50.000,000

El proyecto que discutimos en estos momentos representa 118.000,000

Proyecto del Ejecutivo (actualmente en la Honorable Cámara de Diputados) para saldar el déficit financiero del año 1940 155.000,000

Total \$ 1,093.000,000

A este total de 1,093.000,000 millones de pesos de emisiones que el Gobierno ha solicitado del Congreso Nacional, en sus dos años de vida, hay que agregar una pequeña partida — pequeña resulta en comparación con las demás cantidades — de cincuenta millones de pesos que se consultaron en la ley sobre huertos obreros. Para ser justos, hay que reconocer que ésta no fué iniciativa del Ejecutivo, sino del Parlamento.

Agregando estos cincuenta millones de pesos para huertos obreros, llegamos a un total de 1,143.000,000 de pesos. Tenemos, pues, que el Gobierno de Frente Popular, el genuino defensor de los intereses del pueblo, ha solicitado del Congreso, en sus cortos dos años de vida, emisiones de papel

moneda por 1,093.000,000 de pesos. Es decir, si se hubieran realizado los deseos del Gobierno en toda su integridad, se habría doblado el circulante en dos años.

El Gobierno actual recibió al país con un circulante total de 1,068.000,000 de pesos y ha pedido, como lo he demostrado, autorizaciones para nuevas emisiones por valor de 1,093.000,000 de pesos. De manera, repitió, que si se hubiera realizado en toda su amplitud el programa del Gobierno, habría doblado el circulante en dos años.

Afortunadamente, el Congreso quitó a todos los proyectos del Gobierno el carácter imperativo que daban a las emisiones del Banco Central de Chile y las aprobó sólo con el carácter de facultativas para esa institución. Rechazó algunas otras, por ejemplo, la que se propuso en el proyecto de fomento carbonero y la que se propuso para salvar la situación financiera de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Finalmente, otros proyectos están pendientes, actualmente en discusión, como éste, y como el relativo al financiamiento del déficit del ejercicio financiero que acaba de terminar, para lo cual el Ejecutivo ha solicitado 155 millones de pesos por un mensaje enviado a la Honorable Cámara de Diputados.

De todo esto resulta que la cifra, sideral me atrevería a decir, de 1,093.000,000 de pesos, se ha traducido en la práctica en emisiones efectivas por una suma equivalente, más o menos, a la cuarta parte, o sea, a 259 millones de pesos. Estas emisiones por valor de 259 millones de pesos, en dos años, han significado un aumento del circulante de un 24 por ciento.

No voy a repetir en esta ocasión, señor Presidente, los principios económicos que tantas veces me ha tocado defender en esta Sala, sobre los efectos fatales que la inflación monetaria tiene en la economía del país, efectos que se traducen en desvaloración de la moneda y en el encarecimiento correspondiente del costo de la vida. Me limitaré a citar hechos, números, que serán mucho más elocuentes que cien discursos que yo pudiera pronunciar en esta Sala.

¿Qué dicen los hechos y los números, señor Presidente

Tengo a la mano un cuadro en que figuran dos curvas: la del circulante, en millones de pesos, y la del índice del costo de la vida. He tomado el período completo de la Administración anterior y los dos años de la presente Administración, o sea un período que va desde el año 1933 al año 1940.

El cuadro dice así:

Año	Circulante en millones de pesos	Índice del costo de la vida
1933	883	141,4
1934	905	141,5
1935	922	144,4
1936	926	156,6
1937	1.061	176,4
1938	1.068	184,1
1939	1.135	186,6
1940	1.327	226,4

El año 1938 fué el último de la Administración anterior, de modo que la herencia que recibió la actual Administración de la Administración anterior, fué de 1,068 millones de pesos de circulante, y, como índice del costo de la vida, la cifra 184,1.

De este cuadro aparece claramente, inequívocamente, el paralelismo perfecto, casi matemático, entre las dos curvas: la del circulante en millones de pesos y la del índice del costo de la vida. En los dos años de Gobierno de Frente Popular el circulante, de 1,068 millones de pesos, ha subido a 1,327 millones, es decir, en un 24 por ciento; y el índice del costo de la vida ha subido de 184,1 a 226,4, es decir, en un 22 por ciento.

El señor **Azócar**.—¿Puede señalar Su Señoría algún país en el que no haya subido el costo de la vida?

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—En la proporción en que ha subido en Chile, no hay ninguno.

El señor **Azócar**.—Está muy equivocado Su Señoría; ignora lo que pasa en el mundo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Espero que me convenza el señor Senador.

De modo que a una elevación o aumento del circulante de 24 por ciento, corresponde una elevación en el costo de la vida de 22 por ciento.

¿Cabe una demostración más clara y evidente de los terribles efectos de la política de inflación monetaria seguida en estos últimos dos años?

Cuando el actual Gobierno daba sus primeros pasos en esta política de inflación monetario, yo me permití hacer en esta Sala algunos vaticinios; y, contra lo que cree mi honorable colega el señor **Azócar**, que en diversas ocasiones me ha dicho que he resultado mal profeta en cuestiones financieras, mis vaticinios se realizaron plenamente. En la sesión del 16 de agosto de 1939, comentando la exposición de la Hacienda Pública que hizo el Ministro de aquella época señor **Wachholtz**, terminé mi discurso con estas palabras:

—“!Expansión! dice el señor Ministro. Yo digo: ¡inflación! Y esta inflación será el cáncer maligno que, en pocos meses, corroerá las entrañas de este régimen de Frente Popular en que nos hallamos sumergidos”.

Y poco después, en sesión de 15 de septiembre de 1939, contestando el discurso que pronunció en esta Sala el Ministro de Agricultura de aquella época, don **Arturo Olavarría**, en defensa del proyecto de emisión para la Junta de Exportación Agrícola por valor de 120 millones de pesos, dije aquí lo siguiente, después de enumerar los diversos proyectos de emisión que se habían discutido con anterioridad:

“Y, ahora, este otro proyecto que, en el fondo, persigue dar al capital permanente que necesita la Junta de Exportación Agrícola para desarrollar una amplia política de economía agraria dirigida, con otra emisión de papel moneda por valor de 120 millones de pesos. Con estos 120 millones de pesos, enteramos 320 millones de pesos”.

“Luego, en el mes de enero del año próximo, el señor Ministro de Hacienda estará en situación de lanzar la segunda cuota de emisión con cargo a los encajes bancarios”.

“Llegaremos, pues, en un período de 9

74.—Extraord.—Sen.

meses, a una suma total de 420 millones de pesos de inflación monetaria”.

“¿A qué abismo se precipitará el valor de la moneda y hasta dónde subirá el encarecimiento del costo de la vida?” Me preguntaba yo en aquella fecha, 15 de septiembre de 1939. “Este Gobierno dice que está muy interesado en evitar el encarecimiento de la vida; que esa es su principal preocupación. Pero ésta es una declaración platónica, porque, en realidad, está haciendo todo lo posible por que suba más”.

“Sin alardes de profeta...”

El señor **Azócar**.—Yo no creo profeta a Su Señoría; es un hombre de ciencia; puede hacer predicciones no profecías.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Es una simple metáfora, señor Senador.

“...puedo predecir — aquí tiene la palabra que quería Su Señoría— que antes de un año de Gobierno de Frente Popular en este país, vamos a tener el costo de la vida aumentado, tal vez, en un veinte por ciento”.

“El Gobierno, por medio del Comisariato, fijando precios artificialmente, quiere borrar con una mano lo que está haciendo con la otra. Es una política paradójica que ninguna persona sensata podrá explicarse jamás”.

El 15 de septiembre de 1939 predije, pues —para usar la palabra, que me aconseja el honorable señor Azócar— que antes de un año el costo de la vida llegaría...

El señor **Lira Infante**.—El honorable señor Azócar dice “el coste de la vida”...

El señor **Azócar**. — Se puede decir de las dos maneras, según eu Diccionario.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. —

Decía que en esa fecha pude predecir que el aumento del costo de la vida llegaría antes de un año de este Gobierno tal vez al 20 por ciento. Tímidamente dije “tal vez al 20 por ciento”. Pues bien, desde que hice esta predicción han transcurrido un año y tres meses y el alza del costo de la vida ha llegado a un 22 por ciento, un 2 por ciento más de lo que yo había imaginado.

Se ve, pues, que no soy tan mal profeta como ha dicho en otras oportunidades el honorable señor Azócar.

El señor **Ortega**.—Como el profeta Elías...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Ante

estos hechos, claros como la luz del día, es algo que abisma y que uno no acierta explicarse la paciencia musulmana con que la opinión pública y, especialmente, los gremios más directamente afectados: empleados y obreros, soportan esta situación y se tragan la paparrucha con que se les está engañando, de que el encarecimiento del costo de la vida se debe a la guerra.

En primer lugar, el alza del valor de los artículos importados, en lo que influye indudablemente la guerra, tiene una influencia muy pequeña en el índice general de los precios y en el índice del costo de la vida, por una razón muy sencilla: porque la tabla de artículos de consumo que sirve a la Dirección General de Estadística para calcular el costo de la vida, contiene en su gran mayoría artículos de producción nacional, que nada tienen que ver con la guerra. Sin embargo, quiero suponer que el alza que han experimentado los artículos importados, con motivo de la guerra, haya tenido una influencia, si no decisiva, por lo menos importante, en esa tabla de artículos de consumo, por los cuales se calcula el índice del costo de la vida. En esta hipótesis, ¿en cuánto ha subido el índice de precios de artículos importados? Es muy fácil determinararlo, señor Presidente. A fines de 1938, época en que se inició la actual Administración, el índice de artículos importados era de 673,8. El índice actual es de 762,9. Es decir, el índice de artículos importados ha experimentado, en estos dos años, un alza de sólo 13 por ciento. Yo pregunto: ¿cómo es, entonces, que si los artículos importados, cuyos precios, inflados por la guerra, han subido sólo en un 13 por ciento, el índice del costo de la vida haya subido en un 22 por ciento?

Esto no tiene otra explicación que la de que la verdadera causa de la carestía de la vida no ha sido la guerra, sino la política de inflación monetaria que ha seguido el actual Gobierno.

Dije al empezar, que el proyecto que discutimos persigue dos objetivos: primero, aumentar los créditos de que gozan en el Banco Central ciertas instituciones; y segundo, salvar la situación difícil en que se encuentra el Banco Central, por haber llegado al tope de sus emisiones.

Hasta aquí me he ocupado del primer punto. Pasaré ahora a ocuparme del segundo, que es muy digno de atento estudio.

El artículo 83 de la ley orgánica del Banco Central dispone lo siguiente:

“El Banco Central de Chile mantendrá una reserva de oro equivalente al 50 por ciento del total de sus billetes en circulación y de sus depósitos. Esta reserva podrá consistir, etc.”.

El artículo 85 dice:

“Cuando la reserva en oro del Banco, constituida como lo ordenan los artículos 83 y 84, descienda del mínimo legal del 50 por ciento, el Banco incurrirá en las siguientes sanciones, que le serán aplicadas por el Superintendente de Bancos a beneficio fiscal; si la reserva baja del 50 por ciento, pero no a menos del 45 por ciento, multa de 3 por ciento anual sobre la cantidad en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; si baja del 45 por ciento y no del 40 por ciento, multa de 6 por ciento anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; si baja del 40 por ciento y no del 35 por ciento, multa del 10 por ciento anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; y si baja del 35 por ciento, multa de 10 por ciento anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; más una cuota adicional de 1 y medio anual por cada 1 por ciento en que la proporción de la reserva sea inferior al 35 por ciento”.

El artículo 86 dispone:

“La tasa de descuentos y redescuentos del Banco Central no será inferior al 7 por ciento anual mientras la reserva del Banco se mantenga continuamente, durante una semana o más, por debajo del indicado mínimo normal del 50 por ciento del monto total de los billetes en circulación y de los depósitos”.

Según este artículo, habría que subir bruscamente la tasa de redescuentos, que en este momento es de 4 1/2% al 7 por ciento, con la consiguiente alza de todos los intereses bancarios.

Finalmente, el artículo 87 establece:

“Siempre que el Banco pague la multa

establecida en el artículo 85 por déficit de la reserva, el tipo de descuento y redescuento se recargará con una cantidad equivalente a lo menos a la mitad de la tasa de dicha multa, sin perjuicio de que el tipo de descuento o redescuento se eleve en la proporción necesaria para que llegue al 7 por ciento anual señalado en el artículo anterior”.

El señor **Barrueto**.—Esa ley es muy vieja; hay que reformarla.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Pero está vigente; tiene ese pequeño inconveniente...

La reserva de oro del Banco Central asciende hoy a 146 millones de pesos. Según el artículo 19 de la ley 5,185, esta reserva debe estimarse con un recargo de 101,36 por ciento, lo que la hace subir a cerca de 300 millones de pesos; en consecuencia, según las disposiciones que acabo de leer, el Banco Central podrá tener una emisión total, máxima en el día de hoy, cercana a los 600 millones de pesos. En realidad, tiene una emisión actualmente de 1,258 millones de pesos, o sea, más del doble de la que podría tener según su ley orgánica.

Esta aparente anomalía se explica porque varias de las leyes que autorizaron estas emisiones extraordinarias del Banco Central eliminaron la exigencia de la reserva de oro; pero, aún con esta eliminación especial, que se encuentra establecida en algunas leyes dictadas últimamente, el Banco Central está hoy al tope de su emisión, y ha habido momentos, como lo sabe el Honorable Senado, en que el Banco Central ha debido paralizar sus redescuentos a los bancos comerciales por estar copado su poder emisor.

Esta situación es de grave peligro para el país, porque en cualquier momento, intempestivamente, la producción y el curso normal de los negocios pueden verse privados del circulante que legítimamente requieren y obligados a pagar intereses con un fuerte recargo.

Es, pues, de necesidad y de urgencia buscar una solución para este grave problema.

El Gobierno propone, en el proyecto que discutimos seguir el camino incorrecto, arbitrario a mi juicio, que adoptaron leyes

anteriores, las cuales eximieron de la obligación de la reserva de oro a determinadas emisiones.

¿En virtud de qué razón se eximiría a unas y no a otras?

No hay lógica ni doctrina en tal procedimiento. A mi juicio, lo que corresponde hacer en tal procedimiento, lisa y llanamente, es suspender la aplicación de los artículos relativos a la relación entre la reserva de oro y el circulante, mientras rija la suspensión de los artículos relativos a la convertibilidad de los billetes en oro: una cosa es consecuencia de la otra.

Voy más lejos todavía, señor Presidente: pienso que la ley número 5,107, de 19 de abril de 1932, que es la ley que declaró la inconvertibilidad del billete en oro y que propuso la suspensión de los artículos 60, 70 y 72 de la ley Orgánica del Banco Central, por un simple olvido no propuso también la suspensión de los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la misma ley, que se refieren a la relación que debe haber entre la reserva de oro y el circulante.

Suspendida la convertibilidad a oro de los billetes del Banco Central, esta relación no tiene ya razón de ser; es absurdo y contradictorio mantener ligado un régimen de papel moneda a una determinada reserva de oro; tan absurdo, que si se hubiera respetado estrictamente la ley orgánica del Banco Central, el circulante total que podría haber hoy en el país sería sólo de 293 millones de pesos.

Hay que tener presente que el circulante normal, cuando teníamos moneda oro de seis peniques y con los precios de aquella fecha, era de más o menos, quinientos millones de pesos. Teniendo presente esta circunstancia, se ve lo absurdo que sería seguir aplicando estas disposiciones que relacionan la reserva de oro con el circulante que habrían limitado, en el momento actual, el monto total del circulante a 293 millones de pesos.

Otra razón que confirma el absurdo a que me vengo refiriendo, es ésta: que si la ley que autorizó la inconvertibilidad de los billetes del Banco Central se hubiera dictado un poco más tarde, el Banco habría po-

didado perder totalmente sus reservas de oro. Y habríamos tenido el absurdo de que el país se habría quedado sin circulante; porque no teniendo reserva de oro y debiendo el circulante ser, como máximo el doble de dicha reserva, no habría quedado posibilidad para ningún circulante.

Todas estas razones nos están demostrando claramente que es contra toda lógica y contra toda sana doctrina monetaria, el mantener exigencias de una determinada reserva de oro, en un régimen de papel moneda, como es el en que, por desgracia, nos encontramos.

No es posible ligar el monto del circulante y, con él, la vida económica toda del país, a un cadáver.

Por estas razones, en la discusión particular, voy a proponer que el artículo 2.º del proyecto del Ejecutivo sea reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2.º Mientras rija la suspensión de disposiciones legales que establece el inciso 1.º del artículo 8.º de la ley número 5,107, de 19 de abril de 1932, se entenderán suspendidos también los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86, y 87 del decreto ley número 486, de 21 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile”.

El señor **Silva Cortés**. — ¿Qué se haría con la reserva de oro,

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Se mantendría guardada en las arcas del Banco Central, como hoy.

El señor **Silva Cortés**. — ¿No tendrán relación con el régimen monetario?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No tendrían relación con el monto del circulante, mientras dure la inconvertibilidad del billete.

El señor **Maza**. — Entiendo que lo que propone Su Señoría es suspender la relación que debe existir entre la reserva de oro y el circulante; pero en ningún caso suprimir la reserva metálica.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Exactamente.

El señor **Maza**. — Claramente dicho: suspender la relación entre el circulante y la reserva metálica, mientras dure la inconvertibilidad del billete.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Urrejola.

El señor **Lira Infante**. — Podría prorrogarse la sesión hasta que termine de hablar el honorable señor Urrejola.

Formulq indicación en ese sentido.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Yo deseo hacer algunas observaciones; pero el tiempo es tan limitado...

El señor **Azócar**. — Podría quedar con la palabra para otra sesión.

El señor **Guzmán**. — Quedaría con la palabra Su Señoría.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Queda con la palabra el honorable señor Urrejola.

Se levanta la sesión.

— **Se levantó la sesión a las 7.57 P. M.**

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.

